

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Decreto 3267/1963, de 21 de noviembre, por el que se reorganiza la Dirección General de Industrias Navales.

La conveniencia de separar orgánicamente funciones tan dispares en el orden político y administrativo económicamente la ordenación y promoción del desarrollo industrial y las restantes de índole técnica que venían atribuidas a la Dirección General de Industrias Navales, atendida por el Decreto mil novecientos cuarenta y nueve mil novecientos sesenta y tres, de once de julio que reorganizó los Servicios de la Subsecretaría de la Marina Mercante, motivó la creación por el referido Decreto de la Dirección General de Buques, a la que se ha transferido parte de la competencia que el Decreto mil novecientos de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, constitutivo de la Dirección General de Industrias Navales, atribuyó a es el Centro directivo.

En consecuencia se hace necesaria una nueva estructuración de la Dirección General de Industrias Navales atendiendo a su actual competencia, que resulta limitada por la política industrial de la construcción naval y acción administrativa complementaria, así como las funciones que al Ministerio de Industria atribuye la Ley de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis a disposiciones complementarias, lo que exige un adecuado encaje entre la Dirección General que se reorganiza y la Dirección General de Buques, del Ministerio de Comercio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiún de noviembre de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Corresponde a la Dirección General de Industrias Navales el ejercicio de la competencia atribuida al Ministerio de Industria en relación con la construcción naval y de modo especial las siguientes funciones:

a) Organización y fomento de astilleros, diques e industrias auxiliares de la construcción naval.

b) Proponer el valor anual de las primas a la misma construcción.

c) Proponer al Ministro de Industria el volumen total anual de construcción naval que será necesario para que el sector se desarrolle de una manera conveniente.

d) El estudio y propuesta sobre crédito naval para la modernización de astilleros.

e) El registro de constructores navales y de industrias auxiliares de la construcción naval.

f) La estadística mensual de astilleros.

Dos. Correspondrá también a esta Dirección General informar preceptivamente dentro del plazo máximo de treinta días en los casos siguientes:

a) A la Dirección General de Buques, sobre los costos de la construcción naval a efectos de las valoraciones que ha de efectuar la citada Dirección General en los expedientes de crédito naval, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado e) del artículo cuarto del Decreto mil novecientos cuarenta y nueve mil novecientos sesenta y tres.

b) A la Dirección General de Comercio Exterior, en los casos a que se refiere el párrafo tercero del artículo quinto de la Ley de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis y en lo relativo a importaciones de maquinaria principal y auxiliar para los buques y la industria naval siempre que dicha maquinaria no se halle liberada.

Tres. Las demás funciones no enumeradas anteriormente que por razón de la materia atribuyen al Ministro de Industria las disposiciones legales vigentes o que se dicten en el futuro.

Artículo segundo.—La Dirección General de Industrias Navales se estructurará orgánicamente de la siguiente forma:

- Sección de Astilleros.
- Sección de Industrias Auxiliares de la Construcción Naval.
- Sección de Asuntos Generales.
- Gabinete de Estudios.

Las dos primeras Secciones realizarán, con referencia cada una a su industria concreta, las funciones indicadas en el artículo anterior.

La Sección de Asuntos Generales tendrá las funciones de orden administrativo de carácter general y aquellas otras que por su naturaleza no competan a las demás Secciones.

El Gabinete de Estudios, como órgano de asesoramiento, tendrá la función de recopilar y centralizar todos los datos precisos para la elaboración de los informes, estudios y propuestas que le sean encomendados.

Artículo tercero.—Uno. El Director general ostentará la Jefatura de todos los Servicios encomendados al Centro directivo, con las atribuciones previstas en los artículos diecisésis y correspondientes de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, texo refundido de veintisiete de julio de mil novecientos diecinueve y diez.

Dos. Además del titular del Centro directivo podrá haber un Subdirector general, nombrado y separado por Orden ministerial entre funcionarios de los Cuerpos Técnicos del Departamento, al que corresponderá:

a) Sustituir al Director general en los casos de ausencia y enfermedad, representarlo cuando así lo disponga, asistirle en cualquier procedimiento y realizar las funciones que en el se deleguen.

b) Actuar como órgano de comunicación de la Dirección General con los Servicios Técnicos de la Subsecretaría de la Marina Mercante y con los correspondientes de la Dirección General de Construcciones e Industrias Navales Militares.

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministro de Industria para dictar las disposiciones necesarias al desarrollo y aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a veintiuno de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

En nombre del Ministro,
GREGORIO LÓPEZ BRAVO DE CASTRO

MINISTERIO DE COMERCIO

Decreto 3268/1963, de 28 de noviembre, de modificación arancelaria de las partidas 34.34 y 34.35.

El Decreto novecientos noventa y nueve mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar las partidas ochenta y cuatro punto treinta y cuatro y ochenta y cuatro punto treinta y cinco del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidos de febrero de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificada el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
34.34	Máquinas para fundir y componer caracteres de imprenta; máquinas, aparatos y material para clavar, de estereoscopia y análogos; caracteres de imprenta elásticos, planchas.	%	%